



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1612**  
24 de noviembre de 2022

**“Resolución No. CSJBOR20-XXXXX de XXXX de 2022**  
*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00921-00

**Solicitante:** Gustavo Adolfo Torres Duarte

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001310300520210024500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 23 de noviembre del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, actuando en calidad demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001310300520210024500, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, presentó vigilancia, dado que según lo afirma, desde más de un mes, no se resuelve el recurso de reposición.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-846 del nueve de noviembre de 2022, se requirió al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 10 de noviembre del 2022.

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: el recuso fue resuelto mediante auto del 15 de noviembre del 2022.

#### 3.2. Informe de verificación de la empleada judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Buendía Reyes, Secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 1° de septiembre del 2022, se presentó escrito de reposición, del cual se dio traslado en lista el seis de septiembre del 2022, actuación que fue publicada en el microsítio del juzgado; ii) el trámite secretarial adelantado dentro del proceso que se referencia, consistió en la asignación a la sustanciación para proyecto, el mismo día de vencido el término dado a las partes de los escritos de reposición (9 de septiembre de 2022), con el fin de proyectar la decisión adoptada por el titular del Despacho y iii) agregó que la fecha de asignación del proyecto

radicado 245-2021, el sustanciador de este Juzgado contaba con 36 procesos asignados con anterioridad para trámite, así como acciones constitucionales, que cuentan con la debida prelación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Dilson Ramírez Toro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el peticionario, dentro de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, es que se analice la presunta mora que existe en el trámite del recurso de reposición ´presentado el 1 de septiembre del 2022.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: la petición del quejoso fue resuelta el 15 de noviembre del 2022.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, Secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el retraso en el ingreso al despacho obedeció a la congestión del despacho judicial y a l tiempo que requiero el sustanciador para la proyección de la decisión.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial presentó recurso de reposición.	01/09/2022
2	Inicio de la fijación en lista.	06/09/2022
3	Final de la fijación en lista	09/09/2022
4	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa.	10/11/2022
5	Pase al despacho.	15/11/2022
6	Auto resuelve reponer el auto del 25 de agosto del 2022 y niega las medidas cautelar de secuestro.	15/11/2022

Del estudio de los informes aportados por los servidores judiciales, se colige que el auto que resolvió el recurso propuesto por el peticionario, fue proferido el 15 de noviembre de la anualidad, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 10 de noviembre del hogaño, por lo que se colige que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el funcionario efectuó sus actuaciones en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte del funcionario que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante, lo anterior, observa esta seccional que entre la solicitud del peticionario y el paso al despacho del proceso para su trámite transcurrieron 44 días hábiles contados

<sup>1</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

desde la finalización de la fijación en lista, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20.. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Ahora, frente al argumento de la secretaria de haber efectuado el reparto del asunto al sustanciador, debe precisar esta Corporación que la finalidad de efectuar el pase al despacho del expediente es poner en conocimiento al titular sobre el trámite pendiente, a efectos de que tome las determinaciones que se consideren pertinentes y, de igual manera, sirve como mecanismo de control de términos respecto del funcionario, por lo que en principio se tiene que la servidora judicial faltó a su deber legal.

Por otra parte, en el informe allegado al presente trámite administrativo, se argumentó como justificante, la congestión en la carga de proceso que actualmente tiene el despacho a su cargo.

Respecto del argumento de la empleada judicial, el Consejo Seccional no desconoce la congestión que se presenta en la mayoría de los despachos judiciales, sin embargo, advierte que es deber de la secretaría de ingresar las peticiones al despacho de acuerdo al orden cronológico de su prestación y urgencia, deber que no se cumplió en el caso específico, y que no puede ser justificado por la carga del despacho, atendiendo a que trascurrieron 44 días hábiles sin informar al despacho del recurso presentado por el quejoso, máxime cuando por el auto recurrido controvertía medidas cautelares. y por tanto requería un trámite urgente y prioritario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 12 de septiembre del 2022, fecha en la que debió pasarse el proceso al despacho, y no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá compulsar copias a la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, con destino a la Comisión

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR22-1612  
24 de noviembre de 2022

Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, actuando en calidad demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001310300520210024500, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, a por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena-

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/ YPBA